



RADICACIÓN No. 2015-00188-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 186 folios. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la respuesta que la Fiscalía Primera de Procedimiento Abreviado – Seccional Bucaramanga- emitió al oficio 403 de 29 de marzo de 2022 (fl 184 pdf 18) y que, ya ha transcurrido un término prudencial, el Despacho, con el fin de continuar el trámite del proceso, se ordena OFICIAR a dicha entidad, para que, informe sí ya se realizó la audiencia de preclusión de la acción penal dentro de la notifica criminal No. 680016000160201403743 por el delito de abuso de condiciones de inferioridad y, en su caso, remita con destino a este expediente copia del documento contentivo de la audiencia y de las decisiones tomadas al interior de ella.

Por secretaría remítase la presente providencia y el oficio dirigido a la Fiscalía Primera de Procedimiento Abreviado -SECCIONAL BUCARAMANGA a los correos electrónicos: nieves.porras@fiscalia.gov.co, martha.ardila@fiscalia.gov.co, eddy.pinto@fiscalia.gov.co y dirsec.santander@fiscalia.gov.co

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2016-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 159 y 62 folios. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, ya ha transcurrido un término prudencial sin que se haya dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 17 de junio de 2022, en aras de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado REQUIERE nuevamente a la parte demandante, para que, informe a este Juzgado si el crédito aquí ejecutado ha sido cancelado en su totalidad. Lo anterior, con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría y a través de los correos electrónicos: Norientecorpbanca@corpbanca.com.co y ceorjasa@hotmail.com, remítase copia de esta providencia y del auto de 17 de junio de 2022 a la parte actora.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2020-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 94 y 96 y 17 folios.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JUAN CARLOS JIMÉNEZ PATIÑO el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en folio 01 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de enero de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JUAN CARLOS JIMÉNEZ PATIÑO.

Posteriormente, la misma ejecutante, esto es, la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” presentó acumulación de demanda con el fin de cobrar ejecutivamente a JUAN CARLOS JIMÉNEZ PATIÑO el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en folio 06 del C1. Y, por hallarse reunidos en el mencionado título valor –letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de septiembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JUAN CARLOS JIMÉNEZ PATIÑO; ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra el deudor para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Este emplazamiento se surtió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los folios 16 y 17 del Cuaderno 3.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó el día 5 de septiembre de 2022, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento proferido en la demanda principal y por estados el día 26 de septiembre de 2022 del mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada; quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito respecto de ninguna de las ejecuciones, como se deduce del análisis del expediente.



3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., toda vez que, las obligaciones pretendidas son claras, expresas y exigibles y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida en demanda principal y en demanda acumulada por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, en contra de JUAN CARLOS JIMÉNEZ PATIÑO, para el cumplimiento de lo ordenado en los mandamientos ejecutivos proferidos por este despacho el 22 de enero de 2021 -demanda principal- y 23 de septiembre de 2022 -demanda acumulada-.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen. Así mismo que se tenga en cuenta que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 463 con el producto del remate de los bienes embargados deben pagarse los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago. En este aspecto téngase en cuenta que el artículo 463-5 del C.G.P. ordena que se practiquen conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, advirtiendo que de conformidad con el artículo 463-5 del C.G.P. deberá el ejecutado pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular,

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Radicado 2020-00516-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ en su calidad de apoderada de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a través del cual señala que, en trámite de la presente demanda ejecutiva ha solicitado como medida cautelar el embargo de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo de la asignación de retiro para no afectar el mínimo vital del deudor, la cual no se hizo efectiva ante la respuesta otorgada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” y que ya que el Despacho se ha negado a realizar requerimiento alguno para el acatamiento de la orden, su finalidad recaudadora de cartera se ha visto afectada.

Por lo dicho solicita “1. requerir nuevamente al pagador de la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que rinda informe del procedimiento dado a la orden de medida cautelar sobre la asignación de retiro de los demandados relacionados en la petición anterior. 2. Iniciar incidente de desacato a la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conforme al artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003, y 3. Dar aplicación al Artículo 588 del C.G.P.”

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a los derechos de petición presentados por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” y la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ como apoderada de la misma entidad, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por la apoderada de PRECOMACBOPER debe indicársele que, al revisar detenidamente este expediente se observa que, por auto de 22 de enero de 2021 fue decretado el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario, devengado por el ejecutado; ahora, pretendiendo la materialización de dicha cautela, la parte ejecutante solicitó que se requiera a la entidad pagadora, petición que fue atendida de manera desfavorable por auto del 20 de abril de



2021 y aunque se insistió en ello en otras ocasiones, por autos de 4 de agosto de 2021 y 26 de noviembre de 2021 se advirtió a las partes que debía estarse a lo allí resuelto.

Posteriormente, por auto de 10 de junio de 2022, se decretó el embargo y retención del 50% de la pensión del demandado, pero esta decisión fue dejada sin efecto el 1° de julio de 2022, determinación que, quedó en firme sin objeción alguna de la parte interesada.

De este modo, se debe advertir a la parte demandante que, debe estarse a lo resuelto en las citadas providencias y no es posible, ahora vía derecho de petición, retrotraer las etapas procesales y abrir nuevamente controversia respecto de lo allí decidido.

En tal virtud, comoquiera que, no hay cautelas vigentes, se **NEGARÁN** las peticiones primera, segunda y tercera, toda vez que, resulta improcedente requerir al pagador o iniciar en su contra algún “trámite de desacato”, muchos menos con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 trámite propio de las acciones de tutela; y se repite, respecto del requerimiento al pagador, una petición en igual sentido se resolvió por auto del 20 de abril de 2021, por lo tanto, las partes deben estarse a lo allí resuelto. En relación con la última, al revisar detenidamente el expediente se observa que, todas las solicitudes realizadas tendientes al decreto y práctica de medidas cautelares han sido resueltas y atendidas oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por la apoderada de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER", el día 1° de noviembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. – NEGAR las solicitudes primera, segunda y tercera, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

QUINTO. - COMUNICAR lo resuelto a los peticionarios a la dirección reportada en su escrito (jimpf1985@hotmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2021-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 214 folios. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En escritos que anteceden, la liquidadora LUCINDA SANABRIA LEÓN y el apoderado judicial de la deudora, doctor Rafael Eduardo Pinilla Vásquez, solicitan que, se verifique si resulta imperativo repetir la publicación del aviso, comoquiera que, dicho trámite implica perder más tiempo en el proceso e incurrir nuevamente en los gastos derivados de dicho trámite y, en su caso, se acepte la publicación realizada en el Periódico el Tiempo, el día 7 de marzo de 2021.

Al respecto, y para mayor claridad, se trae a colación lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia mediante la cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante KATHERINE ESTUPIÑAN ESPINOSA, identificada con C.C. N° 37.575.84 que data del 02 de febrero de 2021 así:

*“CUARTO: ORDENAR a la liquidadora, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. **Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.** (negrilla y subrayado fuera de texto).*

En cumplimiento de dicha carga la liquidadora LUCINDA SANABRIA LEÓN, como se observa en pdf 13, allegó publicación realizada en el periódico “El Tiempo” en la que se advierte que, lo insertado es una transcripción literal del auto mediante el cual se dio apertura al presente trámite liquidatorio.

Revisado nuevamente dicho trámite, el Juzgado insiste que, este no cumple la finalidad contenida en la parte final del numeral 2° del artículo 564 del código general del proceso, a saber: **“convocar a los acreedores de la deudora para que se hagan parte del proceso”**.

Y esto es así, por cuanto la publicación del auto de apertura del trámite de liquidación patrimonial, la que por demás al tenor del parágrafo del artículo 564 ibíd, se entiende cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 de la misma normativa, si bien da cuenta de la existencia del mismo, de las cargas impuestas a los sujetos procesales y del Juzgado de conocimiento, **NO está dirigida a sus destinatarios** –entiéndase acreedores-, no contiene su llamado, ni señala el propósito de la misma, este es, que se hagan parte del proceso, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, ante esta falta de especificidad y en aras de evitar futuras nulidades se REQUIERE NUEVAMENTE a la liquidadora LUCINDA SANABRIA LEON para que, realice nuevamente lo ordenado en el numeral 2°, punto cuarto del proveído de 02 de febrero de 2021, esto es, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y no una transcripción literal del auto de apertura ni de este.

De otro lado, y con relación a la notificación por aviso realizada a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias (Banco Davivienda, Banco Bogotá, Reintegra), se requiere también a la aludida auxiliar de la justicia para que: Allegue las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de correo –Servientrega- en la que conste remitente, destinatario, datos del proceso, fecha de envío y entrega, documentos



remitidos, acuse de recibido o constancia de entrega del destinatario al mensaje de datos) Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra dicha certificación ni en el trámite realizado el 16 de marzo de 2021 (pdf. 13) ni en el efectuado el 14 de octubre de 2022 (pdf. 37) y a efectos de constatar que el mismo fue efectivo.

Finamente y teniendo en cuenta lo solicitado por datacrédito experian como respuesta al oficio 1311 de 30 de septiembre de 2022, por secretaría remítase nuevamente la citada comunicación junto con la copia del auto que dio apertura al presente trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Radicado 2021-00080-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a través del cual señala que, ha impetrado ante este juzgado las siguientes demandas:

2021-364	JOSE MILCIADES LOZANO GONALEZ Y LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRETE
2021-587	GUZMAN ALFONSO CARVAJAL FLOREZ
2021-080	LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA
2021-085	EDWIN QUINTERO AMADO
2022-131	RAQUEL AVELLANEDA
2021-660	REYNEL FERNANDO GOMEZ CACERES
2021-045	BEYSI PAOLA OSORIO DIAZ

Que en estos no se ha acatado la orden de embargo de la asignación de retiro de los demandados que pertenecen a CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y que al convalidar la respuesta emitida por esa entidad se desconocen los parámetros jurisprudenciales y la ley.

En virtud de lo anterior solicita, 1. requerir nuevamente al pagador de la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que rinda informe del procedimiento dado a la orden de medida cautelar sobre la asignación de retiro de los demandados relacionados en la petición anterior. 2. Iniciar incidente de desacato a la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conforme al artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003, y 3. Dar aplicación al Artículo 588 del C.G.P.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por el representante legal de PRECOMACBOPER empieza por señalársele en términos generales que, las actuaciones que se adoptan en caso de medidas cautelares que recaen sobre recursos o bienes inembargables, obedecen al estricto acatamiento de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P. por lo que la misma corresponde analizarla según la respuesta que en cada oportunidad el destinatario de la orden de embargo suministre y la justificación legal que brinde para el no acatamiento de la medida.

Lo anterior es relevante porque en su solicitud señalan diferentes expedientes, en los cuales se han seguido actuaciones distintas y se han adoptado decisiones conforme a ellas, es por ello que, se procede a resolver específicamente la que corresponde al radicado de la referencia, donde se evidencia lo siguiente:

RADICADO	AUTO MEDIDA	ESTADO MEDIDA	TÍTULOS
2021-00080-00	26-02-2021	Pagador sí registró medida	SÍ HAY DEPÓSITOS JUDICIALES CONSIGNADOS

Aunado, a favor de este proceso se encuentran consignados los siguientes depósitos judiciales:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	91354556	Nombre	LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA		
							Número de Títulos 21
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001087107	79594283	ABELARDO ENRIQUE JIMENEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2015	NO APLICA	\$ 261.960,12	
460010001095479	79594283	ABELARDO ENRIQUE JIMENEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2015	NO APLICA	\$ 238.813,40	
460010001103835	79594283	ABELARDO ENRIQUE JIMENEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2015	NO APLICA	\$ 285.576,53	
460010001112890	79594283	ABELARDO ENRIQUE JIMENEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2015	NO APLICA	\$ 288.567,94	
460010001120340	79594283	ABELARDO ENRIQUE JIMENEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2015	NO APLICA	\$ 288.567,94	
460010001127153	79594283	ABELARDO ENRIQUE JIMENEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2015	NO APLICA	\$ 288.567,94	
460010001135002	79594283	ABELARDO ENRIQUE JIMENEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2015	NO APLICA	\$ 287.836,87	
460010001142022	79594283	ABELARDO ENRIQUE JIMENEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2016	NO APLICA	\$ 264.272,35	
460010001147991	79594283	ABELARDO ENRIQUE JIMENEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2016	NO APLICA	\$ 195.836,93	
460010001618457	9013969524	PRECOOPERATIVA PRECOM X	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 520.497,71	
460010001624742	9013969524	PRECOOPERATIVA PRECOM X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 520.497,71	
460010001630151	9013969524	PRECOOPERATIVA PRECOM X	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 520.497,71	
460010001632700	9013969524	PRECOOPERATIVA PRECOM X	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 100.139,86	
460010001637291	9013969524	PRECOOPERATIVA PRECOM X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 520.497,71	
460010001643130	9013969524	PRECOOPERATIVA PRECOM X	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 520.497,71	
460010001650761	9013969524	PRECOOPERATIVA PRECOM X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 544.013,83	
460010001657858	9013969524	PRECOOPERATIVA PRECOM X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 544.013,83	
460010001665304	9013969524	PRECOOPERATIVA PRECOM X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 462.087,79	
460010001665527	9013969524	PRECOOPERATIVA PRECOM X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 560.582,87	
460010001670769	9013969524	PRECOOPERATIVA PRECOM X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 807.134,89	
460010001676290	9013969524	PRECOOPERATIVA PRECOM X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 525.719,03	
Total Valor						\$ 8.546.180,67	

En este caso entonces, ante la respuesta del pagador y la evidente consignación de dineros a favor de este proceso, se NEGARÁN las peticiones contenidas en el derecho de petición (primera, segunda y tercera), toda vez que, resulta improcedente requerir al pagador o iniciar algún trámite de desacato en su contra, muchos menos con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 trámite propio de las acciones de tutela, pues ha dado cumplimiento a la cautela decretada; y en relación con la última, al revisar detenidamente el expediente se observa que, todas las solicitudes realizadas tendientes al decreto y práctica de medidas cautelares han sido resueltas y atendidas oportunamente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" el día 27 de octubre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NEGAR las peticiones contenidas en el derecho de petición (primera, segunda y tercera), de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

TERCERO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (germanbohorquezortega@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Radicado 2021-00085-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a través del cual señala que, ha impetrado ante este juzgado las siguientes demandas:

2021-364	JOSE MILCIADES LOZANO GONALEZ Y LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRETE
2021-587	GUZMAN ALFONSO CARVAJAL FLOREZ
2021-080	LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA
2021-085	EDWIN QUINTERO AMADO
2022-131	RAQUEL AVELLANEDA
2021-660	REYNEL FERNANDO GOMEZ CACERES
2021-045	BEYSI PAOLA OSORIO DIAZ

Que, en estos no se ha acatado la orden de embargo de la asignación de retiro de los demandados que pertenecen a CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y que al convalidar la respuesta emitida por esa entidad se desconocen los parámetros jurisprudenciales y la ley.

En virtud de lo anterior solicita, 1. requerir nuevamente al pagador de la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que rinda informe del procedimiento dado a la orden de medida cautelar sobre la asignación de retiro de los demandados relacionados en la petición anterior. 2. Iniciar incidente de desacato a la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conforme al artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003, y 3. Dar aplicación al Artículo 588 del C.G.P.

Así mismo se informa que el día 1° de noviembre de 2022 la apoderada de PRECOMACBOPER presentó otro derecho de petición en el cual hizo las mismas solicitudes.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a los derechos de petición presentados por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” y la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ como apoderada de la misma entidad, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga*

o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por el representante legal y la apoderada de PRECOMACBOPER, empieza por señalársele en términos generales que, las actuaciones que se adoptan en caso de medidas cautelares que recaen sobre recursos o bienes inembargables, obedecen al estricto acatamiento de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P. por lo que la misma corresponde analizarla según la respuesta que en cada oportunidad el destinatario de la orden de embargo suministre y la justificación legal que brinde para el no acatamiento de la medida.

Lo anterior es relevante porque en su solicitud señalan diferentes expedientes, en los cuales se han seguido actuaciones distintas y se han adoptado decisiones conforme a ellas, es por ello que, se procede a resolver específicamente la que corresponde al radicado de la referencia, donde se evidencia lo siguiente:

RADICADO	AUTO MEDIDA	ESTADO MEDIDA	TÍTULOS
2021-00085-00	26-02-2021	Pagador señaló inembargabilidad -PROCESO SUSPENDIDO POR INSOLVENCIA-	NO HAY DEPÓSITOS JUDICIALES CONSIGNADOS

No obstante, desde el 20 de abril de 2021, este proceso se encuentra suspendido de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., por encontrarse el demandado en trámite de insolvencia.

De este modo, aunque en efecto, el pagador Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional señaló la inembargabilidad de los recursos cautelados y que la apoderada - también hoy peticionaria- solicitó realizar requerimiento por ello, así como nuevas medidas cautelares, a estas peticiones no se les puede impartir el trámite correspondiente, por encontrarse este proceso suspendido, tal como se le señaló en providencia de 16 de septiembre de 2022 -fl. 19 C2-.

Por lo dicho, corresponde NEGAR las peticiones primera, segunda y tercera, toda vez que, por encontrarse este proceso suspendido, no es posible dar trámite a la petición tendiente al requerimiento al pagador, ni iniciar algún trámite de desacato en su contra, muchos menos con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 trámite propio de las acciones de tutela; y en relación con la última, al revisar detenidamente el expediente se observa que, en su oportunidad, todas las solicitudes realizadas tendientes al decreto y práctica de medidas cautelares fueron resueltas y atendidas oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA y la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ en sus calidades de representante legal y apoderada de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER", los días 27 de octubre y 1° de noviembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NEGAR las solicitudes primera, segunda y tercera, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.



TERCERO. - COMUNICAR lo resuelto a los peticionarios a la dirección reportada en sus escritos (germanbohorquezortega@gmail.com) y (impf1985@hotmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Radicado 2021-00364-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a través del cual señala que, ha impetrado ante este juzgado las siguientes demandas:

2021-364	JOSE MILCIADES LOZANO GONALEZ Y LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRETE
2021-587	GUZMAN ALFONSO CARVAJAL FLOREZ
2021-080	LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA
2021-085	EDWIN QUINTERO AMADO
2022-131	RAQUEL AVELLANEDA
2021-660	REYNEL FERNANDO GOMEZ CACERES
2021-045	BEYSI PAOLA OSORIO DIAZ

Que, en estos no se ha acatado la orden de embargo de la asignación de retiro de los demandados que pertenecen a CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y que al convalidar la respuesta emitida por esa entidad se desconocen los parámetros jurisprudenciales y la ley.

En virtud de lo anterior solicita, 1. requerir nuevamente al pagador de la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que rinda informe del procedimiento dado a la orden de medida cautelar sobre la asignación de retiro de los demandados relacionados en la petición anterior. 2. Iniciar incidente de desacato a la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conforme al artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003, y 3. Dar aplicación al Artículo 588 del C.G.P.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por el representante legal de PRECOMACBOPER, empieza por señalársele en términos generales que, las actuaciones que se adoptan en caso de medidas cautelares que recaen sobre recursos o bienes inembargables, obedecen al estricto acatamiento de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P. por lo que la misma corresponde analizarla según la respuesta que en cada oportunidad el destinatario de la orden de embargo suministre y la justificación legal que brinde para el no acatamiento de la medida.

Lo anterior es relevante porque en su solicitud señalan diferentes expedientes, en los cuales se han seguido actuaciones distintas y se han adoptado decisiones conforme a ellas, es por ello que, se procede a resolver específicamente la que corresponde al radicado de la referencia, donde se evidencia lo siguiente:

RADICADO	AUTO MEDIDA	ESTADO MEDIDA	TÍTULOS
2021-00364-00	16-07-2021	Sin respuesta del pagador	NO HAY TÍTULOS

En este caso entonces ante la falta de respuesta del pagador, no es posible establecer si los dineros embargados corresponden o no a asignaciones de retiro, razón por la cual debe atenderse la primera petición elevada por el ejecutante, y en consecuencia se ordenará OFICIAR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de *“embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue los demandados JOSE MILCIADES LOZANO GONZALEZ C.C. 91.530.205 y LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRETE C.C. 1.098.649.940, como empleados de dicha entidad.”*, comunicada en el oficio No. 850, desde el 4 de agosto de 2021. So pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el núm. 9 y parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.

Si dentro del término concedido en el párrafo que precede, el pagador no da respuesta al requerimiento, se pasará a estudiar la segunda petición elevada por el ejecutante, esto es, la de iniciar un incidente para, si es del caso, imponer al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA las sanciones previstas en el 44 del C.G.P., y no con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 como lo plantea el ejecutante, pues ese es un trámite propio de las acciones de tutela. Procédase por secretaría.

La pretensión tercera, se negará, toda vez que, al revisar detenidamente el expediente se observa que, todas las solicitudes realizadas tendientes al decreto y práctica de medidas cautelares han sido resueltas y atendidas oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" el día 27 de octubre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ACCEDER a la pretensión primera contenida en el Derecho de petición, en consecuencia, **OFICIAR** al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de *“embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue los demandados JOSE*



MILCIADES LOZANO GONZALEZ C.C. 91.530.205 y LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRETE C.C. 1.098.649.940, como empleados de dicha entidad.”, comunicada en el oficio No. 850, desde el 4 de agosto de 2021. So pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el núm. 9 y parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.

Si dentro del término concedido en el párrafo que precede, el pagador no da respuesta al requerimiento, se pasará a estudiar la segunda petición elevada por el ejecutante, esto es, la de iniciar un incidente para, si es del caso, imponer al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA las sanciones previstas en el 44 del C.G.P. Procédase por secretaría.

TERCERO. NEGAR la solicitud tercera, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

CUARTO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito (germanbohorquezortega@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2021-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 149 y 17 folios. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento del demandado AUSBERTO BELTRAN ARAUJO identificado con cédula número 8.776.576 y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada ANDREA JULIANA DURAN PARADA, quien se puede notificar a través del correo electrónico aduran210@unab.edu.co como curadora *Ad-Litem* del demandado AUSBERTO BELTRAN ARAUJO, para que lo represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Radicado 2021-00398-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ en su calidad de apoderada de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a través del cual señala que, en trámite de la presente demanda ejecutiva ha solicitado como medida cautelar el embargo de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo de la asignación de retiro para no afectar el mínimo vital del deudor, la cual no se hizo efectiva ante la respuesta otorgada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” y que ya que el Despacho se ha negado a realizar requerimiento alguno para el acatamiento de la orden, su finalidad recaudadora de cartera se ha visto afectada.

Por lo dicho solicita “1. requerir nuevamente al pagador de la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que rinda informe del procedimiento dado a la orden de medida cautelar sobre la asignación de retiro de los demandados relacionados en la petición anterior. 2. Iniciar incidente de desacato a la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conforme al artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003, y 3. Dar aplicación al Artículo 588 del C.G.P.”

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a los derechos de petición presentados por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” y la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ como apoderada de la misma entidad, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por la apoderada de PRECOMACBOPER, debe indicársele que, al revisar el expediente se observa que, por auto de 6 de agosto de 2021 fue decretado el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario, devengado por el ejecutado AUSBERTO BELTRAN ARAUJO C.C. 8.776.576 como empleado de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, y en respuesta a ella, el 30 de agosto siguiente, la Coordinadora Grupo Nómina y embargos –

CASUR, se pronunció al respecto (fls. 6 a 8 C.2), es de resaltar que, el 24 de septiembre de 2021 esta contestación fue puesta en conocimiento a la parte interesada como se observa al fl. 9 C.2, quien frente a ella guardó silencio y sólo ahora a través de este Derecho de petición solicita que se requiera al pagador, para que, rinda informe sobre el procedimiento dado a la orden de medida cautelar sobre la asignación de retiro del demandado.

Ahora bien, respecto de la respuesta dada la Coordinadora Grupo Nómina y embargos – CASUR, se debe destacar que, la entidad ha sido clara en cuanto al procedimiento seguido sobre la medida cautelar y no podría este despacho ratificarse en el decreto del embargo ya que le asiste razón a la entidad pagadora en sus argumentos expuestos frente a la inembargabilidad en cuanto a las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, todo ello con fundamento en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, concordado con las disposiciones establecidas en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 que determinan que las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solo son embargables cuando se trate de obligaciones en los casos de juicios de alimentos.

En tal virtud, se **NEGARÁN** las peticiones primera, segunda y tercera, toda vez que, como se expuso en el párrafo que precede, la Coordinadora Grupo Nómina y embargos – CASUR dio una respuesta clara y suficiente frente al procedimiento seguido sobre la medida cautelar decretada por este Despacho y por lo tanto, se torna en improcedente volverlo a requerir para que se pronuncie al respecto o iniciar algún trámite de desacato en su contra, muchos menos con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 trámite propio de las acciones de tutela, pues ha dado respuesta a la cautela decretada; y en relación con la última, al revisar detenidamente el expediente se observa que, todas las solicitudes realizadas tendientes al decreto y práctica de medidas cautelares han sido resueltas y atendidas oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por la apoderada de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER", el día 1° de noviembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. – NEGAR las solicitudes primera, segunda y tercera, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

QUINTO. - COMUNICAR lo resuelto a los peticionarios a la dirección reportada en su escrito (jmpf1985@hotmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2021-00470-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 161 y 119 folios. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta mediante providencia de 24 de octubre de 2022, el Juzgado NO TOMA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO C.C. 88.194.217, por cuanto, dentro de la presente actuación, el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga (fl. 90C. 2), para su proceso No. 680014003019-2022-00129-00, en cumplimiento al Oficio No.1148 del 09 de mayo de 2022, el cual se encuentra vigente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2021-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 374 folios. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el memorial visible a folio 360, el secretario jurídico del Municipio de Bucaramanga (demandado-acreedor hipotecario) solicita se reconozca personería jurídica a Yara Abogados S.A.S. como apoderado judicial de la citada entidad territorial, sin embargo, el Despacho observa que, mediante auto del 03 de diciembre de 2021 –pdf 19- ya fue resuelto dicho pedimento, por lo tanto, el peticionario deberá estarse a lo allí resuelto.

Por Secretaría y a través del correo: yaraabogadossas@gmail.com, remítase el enlace de acceso al expediente digital.

De otro lado, se tiene notificada por conducta concluyente a la profesional del derecho Dra. ADRIANA KARINA BENAVIDES SAAB, para que, asuma la representación de los demandados MYRIAN CASTELLANOS CAMARGO, ROSA CASTELLANOS CAMARGO y REYNALDO CASTELLANOS CAMARGO, en calidad de curadora Ad-Litem, a partir del 15 de noviembre del corriente año, fecha de presentación del escrito con dicha manifestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, contrólese los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Radicado 2021-00587-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a través del cual señala que, ha impetrado ante este juzgado las siguientes demandas:

2021-364	JOSE MILCIADES LOZANO GONALEZ Y LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRETE
2021-587	GUZMAN ALFONSO CARVAJAL FLOREZ
2021-080	LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA
2021-085	EDWIN QUINTERO AMADO
2022-131	RAQUEL AVELLANEDA
2021-660	REYNEL FERNANDO GOMEZ CACERES
2021-045	BEYSI PAOLA OSORIO DIAZ

Que, en estos no se ha acatado la orden de embargo de la asignación de retiro de los demandados que pertenecen a CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y que al convalidar la respuesta emitida por esa entidad se desconocen los parámetros jurisprudenciales y la ley.

En virtud de lo anterior solicita, 1. requerir nuevamente al pagador de la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que rinda informe del procedimiento dado a la orden de medida cautelar sobre la asignación de retiro de los demandados relacionados en la petición anterior. 2. Iniciar incidente de desacato a la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conforme al artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003, y 3. Dar aplicación al Artículo 588 del C.G.P.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por el representante legal de PRECOMACBOPER, empieza por señalársele en términos generales que, las actuaciones que se adoptan en caso de medidas cautelares que recaen sobre recursos o bienes inembargables, obedecen al estricto acatamiento de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P. por lo que la misma corresponde analizarla según la respuesta que en cada oportunidad el destinatario de la orden de embargo suministre y la justificación legal que brinde para el no acatamiento de la medida.

Lo anterior es relevante porque en su solicitud señalan diferentes expedientes, en los cuales se han seguido actuaciones distintas y se han adoptado decisiones conforme a ellas, es por ello que, se procede a resolver específicamente la que corresponde al radicado de la referencia, donde se evidencia lo siguiente:

RADICADO	AUTO MEDIDA	ESTADO MEDIDA	TÍTULOS
2021-00587-00	29-10-2021	Pagador sí registró medida	SÍ HAY DEPÓSITOS JUDICIALES

Aunado, a favor de este proceso se encuentran consignados los siguientes depósitos judiciales:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	15173788	Nombre	GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLOREZ	
						Número de Títulos 12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001670693	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 606.080,43
460010001676215	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 345.627,43
460010001684581	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 356.355,24
460010001689864	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 324.171,81
460010001698114	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 396.746,85
460010001703976	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 411.904,66
460010001710805	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 410.075,91
460010001713808	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 38.303,05
460010001717563	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 397.352,71
460010001725719	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 388.147,39
460010001733175	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 447.165,23
460010001741931	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 454.435,63
Total Valor						\$ 4.576.366,34

En este caso entonces, ante la respuesta del pagador y la evidente consignación de dineros a favor de este proceso, se NEGARÁN las peticiones contenidas en el derecho de petición (primera, segunda y tercera), toda vez que, resulta improcedente requerir al pagador o iniciar algún trámite de desacato en su contra, muchos menos con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 trámite propio de las acciones de tutela, pues ha dado cumplimiento a la cautela decretada; y en relación con la última, al revisar detenidamente el expediente se observa que, todas las solicitudes realizadas tendientes al decreto y práctica de medidas cautelares han sido resueltas y atendidas oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por el señor GERMÁ BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" el día 27 de octubre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NEGAR las solicitudes primera, segunda y tercera, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.



TERCERO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (germanbohorquezortega@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2021-00634-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 132 folios. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes que preceden, provenientes de los apoderados de los señores RAMIRO ESTEBAN JAIMES y MARÍA ELSA GÓMEZ VILLAVECES -partes interesadas en esta sucesión-, en las cuales se acredita que se encuentra en trámite el cumplimiento de la conciliación suscrita ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado No. 2021—00531-00, este despacho considera pertinente acceder a lo peticionado y fijar como nueva fecha el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro de esta SUCESIÓN INTESTADA del causante SERGIO ANDRES ESTEBAN GÓMEZ.

Se le hace saber a las partes y a sus abogados que, la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams-, por esta razón, se les requiere, para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atenderla de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, se REQUIERE a los abogados, para que, oportunamente indiquen a esta agencia judicial las resultados del trámite de la conciliación.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2021-00660-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 76 y 37 folios. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante - *Fls. 68 al 70 C1*-.

Al efecto, es del caso indicar que, la misma se encuentra ajustada a las prescripciones legales, por ello se aprobará sin modificaciones y se actualizará hasta la fecha, veamos:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$5.000.000	27-sep-22	30-sep-22	4	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$17.000
\$5.000.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$132.500
\$5.000.000	1-nov-22	18-nov-22	18	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$82.800
TOTAL								\$232.300

CAPITAL		\$5.000.000
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA (Hasta el 26/09/2022)		\$4.794.183
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 27 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA		\$232.300
TOTAL DE LA OBLIGACION AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022		\$10.026.483

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

TERCERO: TENER como valor del crédito a 18 de noviembre de 2022, la suma de **DIEZ MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$10.026. 483.00).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Radicado 2021-00660-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a través del cual señala que, ha impetrado ante este juzgado las siguientes demandas:

2021-364	JOSE MILCIADES LOZANO GONALEZ Y LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRETE
2021-587	GUZMAN ALFONSO CARVAJAL FLOREZ
2021-080	LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA
2021-085	EDWIN QUINTERO AMADO
2022-131	RAQUEL AVELLANEDA
2021-660	REYNEL FERNANDO GOMEZ CACERES
2021-045	BEYSI PAOLA OSORIO DIAZ

Que, en estos no se ha acatado la orden de embargo de la asignación de retiro de los demandados que pertenecen a CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y que al convalidar la respuesta emitida por esa entidad se desconocen los parámetros jurisprudenciales y la ley.

En virtud de lo anterior solicita, 1. requerir nuevamente al pagador de la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que rinda informe del procedimiento dado a la orden de medida cautelar sobre la asignación de retiro de los demandados relacionados en la petición anterior. 2. Iniciar incidente de desacato a la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conforme al artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003, y 3. Dar aplicación al Artículo 588 del C.G.P.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por el representante legal de PRECOMACBOPER, empieza por señalársele en términos generales que, las actuaciones que se adoptan en caso de medidas cautelares que recaen sobre recursos o bienes inembargables, obedecen al estricto acatamiento de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P. por lo que la misma corresponde analizarla según la respuesta que en cada oportunidad el destinatario de la orden de embargo suministre y la justificación legal que brinde para el no acatamiento de la medida.

Lo anterior es relevante porque en su solicitud señalan diferentes expedientes, en los cuales se han seguido actuaciones distintas y se han adoptado decisiones conforme a ellas, es por ello que, se procede a resolver específicamente la que corresponde al radicado de la referencia, donde se evidencia lo siguiente:

RADICADO	AUTO MEDIDA	ESTADO MEDIDA	POSIBLE ACCIÓN	TÍTULOS
2021-00660-00	07-12-2021	Pagador señaló inembargabilidad- DEMANDADO ES PENSIONADO POR INVALIDEZ -retirado de la Institución-	NO HAY LUGAR A OFICIAR PORQUE NEGATIVA MEDIDA SÍ ES POR PENSIÓN	NO HAY TÍTULOS

En este asunto, se resalta que, mediante auto del 7 de diciembre de 2021, este Juzgado decretó la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado REYNEL FERNANDO GOMEZ CACERESC.C.No.91458759, como empleado de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y en respuesta a ella, el Asesor Jurídico Grupo de Pensiones de la entidad, el 3 de febrero de 2022, informó que, no podía tomarse nota de la medida porque el ejecutado tiene la calidad de pensionado por invalidez encontrándose retirado de la Institución y no por un asunto de inembargabilidad por razón de ser una “asignación de retiro” (fls 7 y 8 C.2); es de destacar que, el 10 de febrero de 2022, esta contestación fue puesta en conocimiento a la parte interesada como se observa al fl. 9 C.2, quien frente a ella guardó silencio y sólo ahora a través de este Derecho de petición solicita que, se requiera al pagador, para que, rinda informe sobre el procedimiento dado a la orden de medida cautelar sobre la asignación de retiro del demandado.

En tal virtud, se NEGARÁN las peticiones primera, segunda y tercera, toda vez que, como se expuso en el párrafo que precede, el Asesor Jurídico Grupo de Pensiones dio una respuesta clara y suficiente frente al procedimiento seguido sobre la medida cautelar decretada por este Despacho y por lo tanto, se torna en improcedente volverlo a requerir para que se pronuncie al respecto o iniciar algún trámite de desacato en su contra, muchos menos con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 trámite propio de las acciones de tutela, pues ha dado respuesta a la cautela decretada; y en relación con la última, al revisar detenidamente el expediente se observa que, todas las solicitudes realizadas tendientes al decreto y práctica de medidas cautelares han sido resueltas y atendidas oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" el día 27 de octubre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. – NEGAR las solicitudes primera, segunda y tercera, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

TERCERO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (germanbohorquezortega@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Radicado 2022-00045-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a través del cual señala que, ha impetrado ante este juzgado las siguientes demandas:

2021-364	JOSE MILCIADES LOZANO GONALEZ Y LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRETE
2021-587	GUZMAN ALFONSO CARVAJAL FLOREZ
2021-080	LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA
2021-085	EDWIN QUINTERO AMADO
2022-131	RAQUEL AVELLANEDA
2021-660	REYNEL FERNANDO GOMEZ CACERES
2021-045	BEYSI PAOLA OSORIO DIAZ

Que, en estos no se ha acatado la orden de embargo de la asignación de retiro de los demandados que pertenecen a CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y que al convalidar la respuesta emitida por esa entidad se desconocen los parámetros jurisprudenciales y la ley.

En virtud de lo anterior solicita, “1. requerir nuevamente al pagador de la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que rinda informe del procedimiento dado a la orden de medida cautelar sobre la asignación de retiro de los demandados relacionados en la petición anterior. 2. Iniciar incidente de desacato a la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conforme al artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003, y 3. Dar aplicación al Artículo 588 del C.G.P.”

Por razón del nombre de la demandada se pudo establecer que esta solicitud va dirigida al expediente 2022-00045-00.

Asimismo, se informa que el día 1° de noviembre de 2022 la apoderada de PRECOMACBOPER presentó otro derecho de petición en el cual hizo las mismas solicitudes y el 8 de noviembre siguiente desistió de este.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a los derechos de petición presentados por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” y la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ como apoderada de la misma entidad, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

En todo caso, toda vez que, la apoderada de la entidad ejecutante desistió del derecho de petición presentado, se accederá a esta solicitud, sin perjuicio de que se resuelva el presentado por el representante legal, que comparte los mismos términos.

Sea lo primero advertir que, el presente proceso no se encuentra interrumpido, ya que el numeral segundo del proveído de 15 de junio de 2022 dispuso el término para su reanudación, el cual ya ocurrió.

Ahora, en aras de atender los cuestionamientos planteados por el representante legal de PRECOMACBOPER, empieza por señalársele en términos generales que, las actuaciones que se adoptan en caso de medidas cautelares que recaen sobre recursos o bienes inembargables, obedecen al estricto acatamiento de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P. por lo que la misma corresponde analizarla según la respuesta que en cada oportunidad el destinatario de la orden de embargo suministre y la justificación legal que brinde para el no acatamiento de la medida.

Lo anterior es relevante porque en su solicitud señalan diferentes expedientes, en los cuales se han seguido actuaciones distintas y se han adoptado decisiones conforme a ellas, es por ello que, se procede a resolver específicamente la que corresponde al radicado de la referencia, donde se evidencia lo siguiente:

RADICADO	AUTO MEDIDA	ESTADO MEDIDA	POSIBLE ACCIÓN	TÍTULOS
2021-0045-00 Por nombre demandada corresponde a 2022-00045	04-02-2022 AUTO NIEGA MEDIDA	SE NEGÓ PETICIÓN, PERO AQUÍ HAY DOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DESISTIÓ DEL ÚLTIMO	NO HAY LUGAR A OFICIAR PORQUE PAGADOR NO SE ha negado y autos están ejecutoriados	NO HAY TÍTULOS

En este asunto se evidencia que, por auto del 4 de febrero de 2022, se negó la medida cautelar solicitada de embargo y retención de los salarios devengados o por devengar por la demandada BEYSI PAOLA OSORIO DIAZ, como pensionada de COLPENSIONES, por cuanto la entidad demandante es una precooperativa y no cooperativa; decisión que se encuentra en firme y no fue controvertida en su oportunidad por la ejecutante.

De este modo, se advierte que, en este proceso, no se ha decretado medida cautelar alguna que vincule al pagador Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, razón por la cual, se torna a todas luces improcedente el efectuar un requerimiento o iniciar en su contra algún “trámite de desacato”, muchos menos con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 trámite propio de las acciones de tutela; por tal razón, se NEGARÁN las peticiones primera, segunda y tercera; En relación con la última, al revisar detenidamente el expediente se observa que, todas las solicitudes realizadas tendientes al decreto y práctica de medidas cautelares han sido resueltas y atendidas oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO realizado por la apoderada de la entidad ejecutante, en relación con el derecho de petición presentado el 1° de noviembre de 2022.



SEGUNDO. - ADVERTIR que, el presente proceso no se encuentra interrumpido, ya que el numeral segundo del proveído de 15 de junio de 2022 dispuso el término para su reanudación, el cual ya ocurrió.

TERCERO. - NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIATIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER", el día 27 de octubre, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. – NEGAR las solicitudes primera, segunda y tercera, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

QUINTO. - COMUNICAR lo resuelto a los peticionarios a la dirección reportada en sus escritos (germanbohorquezortega@gmail.com) y (jmpf1985@hotmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Radicado 2022-00131-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a través del cual señala que, ha impetrado ante este juzgado las siguientes demandas:

2021-364	JOSE MILCIADES LOZANO GONALEZ Y LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRETE
2021-587	GUZMAN ALFONSO CARVAJAL FLOREZ
2021-080	LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA
2021-085	EDWIN QUINTERO AMADO
2022-131	RAQUEL AVELLANEDA
2021-660	REYNEL FERNANDO GOMEZ CACERES
2021-045	BEYSI PAOLA OSORIO DIAZ

Que, en estos no se ha acatado la orden de embargo de la asignación de retiro de los demandados que pertenecen a CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y que al convalidar la respuesta emitida por esa entidad se desconocen los parámetros jurisprudenciales y la ley.

En virtud de lo anterior solicita, 1. requerir nuevamente al pagador de la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que rinda informe del procedimiento dado a la orden de medida cautelar sobre la asignación de retiro de los demandados relacionados en la petición anterior. 2. Iniciar incidente de desacato a la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conforme al artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003, y 3. Dar aplicación al Artículo 588 del C.G.P.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por el representante legal de PRECOMACBOPER, empieza por señalársele en términos generales que, las actuaciones que se adoptan en caso de medidas cautelares que recaen sobre recursos o bienes inembargables, obedecen al estricto acatamiento de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P. por lo que la misma corresponde analizarla según la respuesta que en cada oportunidad el destinatario de la orden de embargo suministre y la justificación legal que brinde para el no acatamiento de la medida.

Lo anterior es relevante porque en su solicitud señalan diferentes expedientes, en los cuales se han seguido actuaciones distintas y se han adoptado decisiones conforme a ellas, es por ello que, se procede a resolver específicamente la que corresponde al radicado de la referencia, donde se evidencia lo siguiente:

RADICADO	AUTO MEDIDA	ESTADO MEDIDA	TÍTULOS
2022-00131-00	11-03-2022	PAGADOR NO ES CASUR – ES SEGUROS ALFA	NO HAY TÍTULOS

Revisado el expediente, se advierte que, por auto del 11 de marzo de 2022, se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada RAQUEL AVELLANEDA HERRERA C.C. No.37830830, como empleada de SEGUROS ALFA y no de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional o del Ejército nacional.

Así las cosas, como el fundamento del Derecho de Petición se relacionan con el régimen prestacional propio de las Fuerzas Militares y de Policía y las normas que lo regulan, y que en este caso no se ha decretado medida cautelar alguna que vincule al pagador Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se torna a todas luces improcedente el efectuar un requerimiento o iniciar en su contra algún “trámite de desacato”, muchos menos con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 trámite propio de las acciones de tutela; por tal razón, se NEGARÁN las peticiones primera, segunda y tercera; En relación con la última, al revisar detenidamente el expediente se observa que, todas las solicitudes realizadas tendientes al decreto y práctica de medidas cautelares han sido resueltas y atendidas oportunamente.

No obstante, comoquiera que, el pagador no ha dado respuesta frente a la medida cautelar decretada ni hay depósitos judiciales a favor de este proceso, se ordenará OFICIAR al pagador de SEGUROS ALFA, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de *“embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada RAQUEL AVELLANEDA HERRERA C.C. No.37830830”*, como empleada de dicha entidad, comunicada en el oficio No. 272, desde el 27 de marzo pasado. So pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el núm. 9 y parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por el señor GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" el día 27 de octubre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. – NEGAR las solicitudes segunda y tercera, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

TERCERO. OFICIAR al pagador de SEGUROS ALFA, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de *“embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada RAQUEL AVELLANEDA HERRERA C.C. No.37830830”*, como empleada de dicha entidad, comunicada en el oficio No. 272, desde el 27 de marzo pasado. So pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el núm. 9 y parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.

CUARTO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito (germanbohorquezortega@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2022-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 83 folios. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por EDUARDO GOMEZ FUQUEN contra JHON DEIVY GOMEZ CAMELO y CESAR AUGUSTO GOMEZ CAMELO.
2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento **verbal sumario** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el Decreto 806 de 2020, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.
4. Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se le requiere para que, corrija la póliza de seguro judicial contentiva de la caución que se ordenó prestar, en lo tocante a la denominación del Juzgado, siendo el correcto Juzgado Octavo civil Municipal y no el dieciséis como allí se consignó.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2022-00623-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 92 folios. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DECLARATIVA-RESOLUCIÓN DE OFERTA DE COMPRAVENTA – promovida, a través de apoderado judicial, por LUZ STELLA AVILA AGUIRRE contra MARVALS.A.S., la cual se declaró inadmisible mediante auto de 04 de noviembre de 2022 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 16 de noviembre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA-RESOLUCIÓN DE OFERTA DE COMPRAVENTA – promovida, a través de apoderado judicial, por LUZ STELLA AVILA AGUIRRE contra MARVAL S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2022-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 71 y 2 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra AIDA MARIA QUIJANO LÓPEZ, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 04 de noviembre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 16 de noviembre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra AIDA MARIA QUIJANO LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2022-00649-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 24 folios. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante ERIKA ALVAREZ CELIS en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- interpuesta por ERIKA ALVAREZ CELIS contra CHEVROLET CAMPESA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2022-00650-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la endosataria de la parte demandante, quien exhibió el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CARLOS VICENTE HIGUERA SANCHEZ** contra **OTILIA RAMIREZ GUEVARA** y **SANDRA BLANCO GOMEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el motivo por el cual se pretende el cobro por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) si conforme el artículo 623 del Código de Comercio, cuando existe diferencia en el importe establecido en palabras con el indicado en cifras, se tiene en cuenta lo señalado en palabras.
2. Adecuar la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2022-00652-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de noviembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 69 folios. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **FSO-959** elevada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GLORIA TERESA BAYONA FLOREZ.

Al efecto, revisada la misma se advierte que, no es procedente despacharla favorablemente, por cuanto, no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **22 de agosto de 2022** –fl. 19 y 69 -.

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello, por cuanto, la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la *“Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución”* de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Aviso que consiste, según una entelequia de la normas, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de notificarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

De esta manera, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Por contera, teniendo en cuenta que, el anexo de la demanda, *“Formulario registral de ejecución”* no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **FSO-959**.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **FSO-959** elevada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GLORIA TERESA BAYONA FLOREZ por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RAD: 2022-00653-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 35 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JULESY JANETH MAYORGA MORENO, YANETH MORENO MEJÍA y SERGIO ANDRES URIBE ALMEIDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

LUCRECIA SANABRIA DE SUAREZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JULESY JANETH MAYORGA MORENO, YANETH MORENO MEJÍA y SERGIO ANDRES URIBE ALMEIDA, para que le cancele la suma de:

Periodo	Canon	Intereses de mora		
		Periodo		Valor
dic-18	\$ 1.400.000	6-dic-18	11-nov-22	\$ 1.410.997
ene-19	\$ 2.200.000	6-ene-19	11-nov-22	\$ 2.168.463
feb-19	\$ 2.200.000	6-feb-19	11-nov-22	\$ 2.119.901
mar-19	\$ 2.200.000	6-mar-19	11-nov-22	\$ 2.075.239
abr-19	\$ 2.200.000	6-abr-19	11-nov-22	\$ 2.026.419
may-19	\$ 2.200.000	6-may-19	11-nov-22	\$ 1.979.257
jun-19	\$ 2.200.000	6-jun-19	11-nov-22	\$ 1.930.501
jul-19	\$ 2.200.000	6-jul-19	11-nov-22	\$ 1.883.397

Junto los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que, deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, si bien es cierto, los intereses de mora se ordenarán desde la fecha indicada por la parte actora respecto de cada canon de arrendamiento, también lo es que, estos serán liquidados en el momento procesal oportuno teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **JULESY JANETH MAYORGA MORENO, YANETH MORENO MEJÍA y SERGIO ANDRES URIBE ALMEIDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUCRECIA SANABRIA DE SUAREZ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Canon	Intereses de mora desde:
dic-18	\$ 1.400.000	6-dic-18



ene-19	\$ 2.200.000	6-ene-19
feb-19	\$ 2.200.000	6-feb-19
mar-19	\$ 2.200.000	6-mar-19
abr-19	\$ 2.200.000	6-abr-19
may-19	\$ 2.200.000	6-may-19
jun-19	\$ 2.200.000	6-jun-19
jul-19	\$ 2.200.000	6-jul-19

- b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada JULESY JANETH MAYORGA MORENO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico PUBLIJESSICOM@GMAIL.COM, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Y la notificación de los demandados YANETH MORENO MEJÍA y SERGIO ANDRES URIBE ALMEIDA deberá tener lugar conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en la dirección física indicada por la parte demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que, deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Séptimo: Reconocer personería al abogado FABIAN ANDRES DURAN RIVERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098696247, portador de la tarjeta profesional No. 247078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ